



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO**

### **ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-**

2. En uso de la Potestad concedida por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el artº. 106 de la Ley 1/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “**TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO**”, cuyas normas se atienden a lo prevenido en el artº. 58 de la citada Ley 39/1988.

3. Será objeto de esta tasa:

- a) La utilización del alcantarillado municipal para la evacuación excretas, aguas negras y residuales.

### **ARTICULO 2.**

El servicio objeto de esta regulación ha sido declarado de recepción obligatoria por el Ayuntamiento, por lo que todas las fincas urbanas vienen obligadas a desaguar en el alcantarillado público si éste pasa a una distancia no superior a cincuenta metros, estando por tanto sujetos a la tasa cuantos se encuentren en tal situación, hagan o no uso de dicho servicio.

### **ARTICULO 3. REGULACIÓN GENERAL.-**

Salvo las especialidades que se establecen a continuación, esta Tasa se regulará por los preceptos de la Ordenanza Fiscal General Tributaria aprobada por esta Corporación y, subsidiariamente, por la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, con la redacción vigente en el momento de su devengo.

### **ARTICULO 4. HECHO IMPONIBLE Y OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.-**

Constituye el hecho imponible de esa Tasa la posibilidad de utilización potencial o real del servicio de alcantarillado.

### **ARTICULO 5.**

La obligación de contribuir nace desde que se produzca la posibilidad, de hecho o de derecho, de conexión de un inmueble a la red de alcantarillado municipal.

### **ARTICULO 6. SUJETOS PASIVOS.-**

Serán sujetos pasivos de la tasa, respecto a los servicios de alcantarillado:

- a) En concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas usuarias de los bienes o instalaciones y las que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad municipal.



- b) Las Comunidades de propietarios, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o patrimonio separado, susceptible de imposición.
- c) En concepto de sustitutos del contribuyente, los propietarios de dichos inmuebles, beneficiados del servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios.

#### **ARTICULO 7. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.-**

No concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa excepto la Compañía Telefónica Nacional de España en los términos establecidos en la Ley 15/1987.

#### **ARTICULO 8. BASE IMPONIBLE Y TARIFAS.-**

1. Será la base para determinar la Tasa de volumen de agua potable consumida, que a su vez, sea base de la tasa de suministro de agua potable, tanto cuando resulte de la medida efectiva, a través de contador, como cuando sea el resultado de presunciones legales.

2. Cuando el inmueble carezca del servicio de suministro de agua potable, pero esté sujeto a esta Tasa, será la base imponible los metros cuadrados de superficie útil del mismo.

#### **ARTICULO 9.**

Los tipos a aplicar serán los siguientes:

1. Cuando la base imponible sea el volumen del agua consumida, el 25% del precio percibido por abastecimiento de agua.

2. Cuando la base imponible sea la superficie útil: 0,12 € anuales por metro cuadrado o fracción.

3. Las cuotas se devengarán el 1º de enero de cada año, siendo irreducibles y serán satisfechas anualmente dentro del 2º semestre.

#### **ARTICULO 10. NORMAS DE GESTIÓN.-**

1. La recepción provisional de las obras por el Ayuntamiento producirá el alta automática de las fincas situadas en la zona de utilización obligatoria del nuevo alcantarillado, procediendo la Administración de oficio a la inclusión en los Registros, Padrones, etc.

2. La dotación del servicio de suministro de agua potable, producirá, igualmente de oficio, la modificación de la base imponible.

3. No obstante, si transcurrieran seis meses desde que se produjeran las dos anotaciones, los contribuyentes y sustitutos correspondiente declaración de alta, que no tendrá efectos retroactivos ni implicará sanción alguna si se formulan dentro de los siguientes dos meses al término del plazo de seis antes señalados.



### **DISPOSICIÓN FINAL.-**

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión de 9 de septiembre de 1989 comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1990 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

### **DERECHO SUPLETORIO.-**

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y disposiciones que la desarrollen y supletoriamente en lo establecido en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley General Tributaria, Ley General Presupuestaria, Legislación de las Comunidades Autónomas y Ordenanza Fiscal General aprobada por la Corporación.